



Resolución Directoral Regional

Huancavelica 29 SEP. 2021

VISTO: El Memorando N° 2904-2021/GOB.REG.HVCA/GRDS-DIRESA; con SisGeDo N° 1965531, de la Oficina de Gestión de Recursos Humanos de la Dirección Regional de Salud de Huancavelica; y,

CONSIDERANDO:

Que, la finalidad de los Recursos Administrativos es cuestionar los actos o resoluciones de un funcionario público en la medida que contenga un sentido adverso al administrado, ya sea porque no se ha aceptado los requisitos de validez del acto administrativo o porque el funcionario no ha evaluado correctamente los actos realizados en el procedimiento administrativo;

Que, el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, modifica el artículo 206° de referida ley y establece en su artículo 217° respecto a la facultad de contradicción precisando que: "217.1 Conforme a lo señalado en el artículo 120°, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo; asimismo, el numeral 217.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo. 217.3 No cabe la impugnación de actos que sean reproducción de otros anteriores que hayan quedado firmes, ni la de los confirmatorios de actos consentidos por no haber sido recurridos en tiempo y forma. (...) (Texto según el artículo 206 de la Ley N° 27444, modificado según el Artículo 2° Decreto Legislativo N° 1272)";

Que, mediante escrito de fecha 07 de julio del 2021, presentado por doña Nayda Florinda CURASMA ROMERO, interpone recurso administrativo de apelación en contra de la Resolución Ficta que en silencio administrativo negativo desestima su solicitud de fecha 18 de setiembre del 2019, y quien sustenta su recurso de la siguiente manera: "(...)habiendo superado excesivamente los 30 días hábiles sin haber sido resuelto mi pedido, en uso de mi derecho de contradicción contemplado en el art. 118 de la Ley N° 27444, concordante con el Núm. 197.3 del artículo 197 del T.U.O. Ley de Procedimiento Administrativo General, y al amparo de lo establecido en el inc. 20 del artículo 2°; inciso 6 artículo 139° de la constitución política del Perú; numerales 215.1 y 215.2 del artículo 215; numeral 216.1 inciso b) del artículo 216 y 218 de la ley de procedimiento administrativo general texto único ordenado (TUO) de la ley 27444 aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, en pleno ejercicio del derecho de petición administrativa, interpongo recurso de apelación, contra la resolución ficta que en silencio administrativo negativo desestima mi solicitud de pago diferencial de la bonificación dispuesta por el art. 184° de la ley 25303, más los intereses legales, por lo que el superior jerárquico después de un reexamen declare fundado mi pedido (...)";

Que, es de precisar que la Dirección Regional de Salud Huancavelica, se ha constituido como un órgano jerárquico superior esto conforme al artículo 3° del Reglamento de Organización y Funciones de la Red de Salud Huancavelica, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 322-GOB.REG.HVCA/CR, el cual señala "La Dirección de Red de Salud Huancavelica mantiene dependencia funcional técnica normativa y/o administrativa de la Dirección Regional de Salud Huancavelica";

Que, en consecuencia es pertinente precisar que el artículo 184° de la Ley N° 25303 Ley Anual de Presupuesto para el Sector Público año 1991, establecía lo siguiente "Otórguese al personal de funcionarios y servicios de salud pública que laboren en zonas rurales y urbano - marginales, una bonificación diferencial mensual y equivalente al 30% de la remuneración total, como compensación por condiciones excepcionales de trabajo, de conformidad con el inciso b) del artículo 53° del Decreto Legislativo N° 276 la referida bonificación será del cincuenta por ciento (50%) sobre la remuneración total cuando los servicios sean en zonas declaradas en emergencia, excepto en la capital de departamento";



Que, el artículo mencionado fue derogado para el ejercicio 1992, por el artículo 269° de la Ley N° 25388, Ley de Presupuesto del año 1992 posteriormente el artículo 269° de la Ley N° 25388, fue derogado y/o suspendido por el artículo 17 del Decreto Ley N° 25572 Ley que Modifica la Ley de Presupuesto del año 1992, sin embargo, este fue derogado por el Decreto Ley N° 25807;

Que, es preciso señalar que la Ley N° 25303, establece una bonificación a los servidores y funcionarios del sector salud que trabajen en zonas rurales y urbano- marginales, equivalente al 30% de su remuneración total y de 50% en caso dicha zona hubiera sido declarada zona de emergencia, a excepción de las capitales de departamento;

Que, bajo este contexto, mediante Opinión Legal N° 064-2021-GOB.REG.HVCA/GRDS-DIRESA/OAJ, la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Salud Huancavelica, señala que de acuerdo con el principio de anualidad, las leyes del presupuesto tienen vigencia anual, es decir coinciden con el año calendario y sus efectos se suscriben al ejercicio fiscal correspondiente, por lo que solo podrían permanecer vigentes más allá del año fiscal si su vigencia es prorrogada antes de que estas disposiciones dejen de surtir efecto con la entrada en vigencia de la posterior ley de presupuesto; asimismo, se debe tener presente que la administrada Nayda Florinda CURASMA ROMERO, fue nombrada a partir del 10 de octubre de 1996, quien actualmente labora con el cargo de Técnico en Enfermería II, Nivel STB, en el Centro de Salud Santa Ana de Huancavelica y presta servicio en el marco de lo dispuesto por el Decreto Legislativo N° 1153, quien en vigencia del artículo 184° de la Ley N° 25303, estipula que dicha bonificación no alcanza al personal que labora dentro de las capitales de los departamentos, mientras que la bonificación del 30% opera tanto en zona rural y urbano marginal o zona declaradas en emergencia (Centros Poblados). Los establecimientos de salud serán clasificados por su ubicación geográfica en Zonas Rurales y Urbano Marginales, para cuyo efecto se utilizara el clasificador censal del Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI), el cual otorga a los centros poblados dichas categorías, del mismo modo debió cumplir ciertos requisitos, como el haber laborado en los años 1991 y 1992 en zona rurales o urbanos marginales (centro poblados) o zona declaradas en emergencia hecho que no se evidencia en el presente caso, en consecuencia corresponde declarar infundado el recurso de apelación, pues no cumple el trabajo excepcional que prescribe el artículo 53° inciso b) del Decreto Legislativo N° 276, pues no se constata que este bajo situación laborales excepcionales; por tanto, corresponde declarar infundado el recurso administrativo de apelación interpuesto por doña Nayda Florinda CURASMA ROMERO, contra la Resolución Ficta que en silencio administrativo negativo desestimo su solicitud de fecha 18 de setiembre el 2019; asimismo, dar por agotada la vía administrativa; en consecuencia, estado a lo dispuesto por el Director Regional de Salud Huancavelica es pertinente emitir el acto resolutorio correspondiente;

En uso de las facultades conferidas por la Ley N° 31084, Ley que aprueba el Presupuesto del Sector Publico para el Año Fiscal 2021; la Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales; Ley N° 27902, Modificatoria de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales; Decreto Ley N° 22867, Ley de Desconcentración Administrativa; Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General; y Resolución Gerencial General Regional N° 318-2021/GOB.REG-HVCA/GGR;

Con visación de la Oficina Ejecutiva de Administración, Oficina Ejecutiva de Gestión de Recursos Humanos, y Oficina de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso Administrativo de Apelación presentado por doña Nayda Florinda CURASMA ROMERO, contra la Resolución Ficta que en silencio administrativo negativo desestimo su solicitud de fecha 18 de setiembre el 2019 ante la Red de Salud Huancavelica, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.-----

Artículo 2°.- DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA de conformidad con lo dispuesto en el literal b) numeral 228.2 del artículo 228 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.-----

Artículo 3° Notifíquese a la interesada y a las instancias administrativas competentes, para su implementación, cumplimiento y fines consiguientes, con las formalidades de Ley.-----

Regístrese, Comuníquese y Cúmplase,

GOBIERNO REGIONAL DE HUANCABELICA
DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD - HUANCABELICA
Mg. Darwin J. Moscoso García
DIRECTOR REGIONAL DE SALUD - HVCA
CEP 55619



DJM/G/ALT/fsmf.

TRANSCRITA PARA LOS FINES PERTINENTES A:
UNID. REG. DE LEGAJOS Y ESCALAFON
ARCHIVO ORIGINAL
ARCHIVO C/ EXPEDIENTES
INTERESADOS.